



Ubicación 9980
Condenado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS
C.C # 17390840

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

A partir de hoy 25 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 9980
Condenado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS
C.C # 17390840

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

A partir de hoy 29 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



gel
17.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	76147 60 00 170 2019 01132 00 N.I. 9980
Condenado:	JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS
Delito (s):	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley:	906/04
Reclusión:	Prisión domiciliaria en la carrera 107 A No. 155 – 48 piso 1 barrio Monarca Acacias localidad de Suba de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo
Decisión:	Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'390.840, de conformidad con solicitud que en este sentido éste elevará¹ y lo informado la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo².

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 4 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartago - Valle condenó a JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS a las penas principal de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condenada, el penado PRIETO VARGAS se encuentra en privación de la libertad desde el 6 de diciembre de 2019.

2.3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias – Meta le otorgó al sentenciado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria en auto de 7 de mayo de 2021, la cual cumple en Bogotá D.C. en la dirección señalada *ab initio*.

2.4. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 31 de marzo de 2022.

¹ De 29 de junio de 2022 sobre las 8:00 A.M.

² De 25 de julio de 2022 sobre las 8:00 A.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*³.

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al condenado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

³ Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir en un mismo momento, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

3.3. Caso concreto.

Bajo las anteriores premisas, como se anotó en acápite anterior, en el *sub júdice* se tiene que JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 6 de diciembre de 2019 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido en prisión intramuros y domiciliaria un total de 31 meses y 23 días y a la fecha no tiene reconocimientos por concepto de redención de pena.

Así pues, siendo que la pena privativa de la libertad impuesta a PRIETO VARGAS es de 64 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma son 38 meses y 12 días, surge entonces que a la data de este auto el sentenciado no ha cumplido este *quantum* punitivo, por lo que ha de concluirse que no se encuentra satisfecho el presupuesto objetivo exigido por el citado artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento de la libertad condicional.

Lo anterior se reafirma con lo informado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9197 recibido en este Juzgado el pasado 25 de julio, en el sentido que para la fecha el penado PRIETO VARGAS no cumple con el factor objetivo para dar trámite a su petición de concesión del pluricitado subrogado penal, pues no ha purgado las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, razón por la cual el penal no emitió Resolución favorable para el estudio del mismo.

Así las cosas, comoquiera que el condenado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS no cumple el primer requisito, el de carácter objetivo, que para el otorgamiento de la libertad condicional consagra el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, tal subrogado se negará, relevándose el Juzgado del análisis de las demás exigencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad condicional al sentenciado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'390.840, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

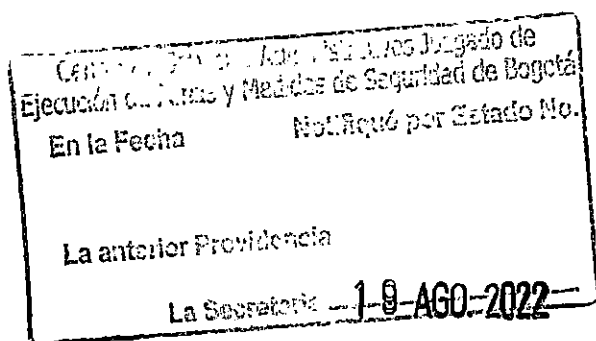
Segundo.- Remitir copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado PRIETO VARGAS.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 24

NUMERO INTERNO: 9980

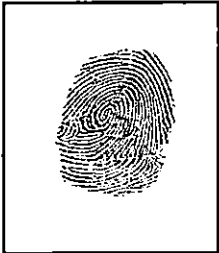
TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: x OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1

FECHA DE ACTUACION: 29 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Enrique Prieto Vargas Firma: Jorge Prieto

Cédula: 17 390 840 Huella: 

Fecha: 16 / 08 / 2022

Hora: :

Teléfonos: 320 442 76 55

Recibe copia del documento: SI: x No: (Recibo copia)

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 09/08/2022 8:45

 APELACION JORGE PRIETO VARG...
212 KB

Responder Reenviar

De: kayita avila <kayita1974@gmail.com>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 8:38 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelacion Jorge Enrique Prieto Vargas

proceso 76147600017020190113200

JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS
C.C. No. 17.390.840

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Señores

**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REF: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A LA RESPUESTA
ENTREGADA POR SU DESPACHO A LA PETICION DE LIBERTAD
CONDICIONAL ADELANTADA A LAS TRES QUINTAS PARTES DEL
CUMPLIMIENTO DE PENA**

Radicado: 76147600017020190113200

*Yo, **JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.390.840, expedida en Puerto López Meta. Señor Juez teniendo en cuenta las circunstancias personales que constan en el expediente penitenciario y el permiso de trabajo que me fue dado por parte de la penitenciaria, me permito presentar a usted apelación a su respuesta dado que me encuentro en una situacion vulnerable, precaria con mi hija y esposa a responsabilidad y sin poder desempeñar alguna situacion laboral para devengar sueldo que pueda ayudarme.*

Solicite ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho que debido a las circunstancias concurrentes solicité el adelantamiento de la libertad condicional por cumplimiento a las 3/5 partes de la condena. Todo ello en base a las siguientes ALEGACIONES

SITUACION LIQUIDACION DE CONDENA Y CUMPLIMIENTO

Que mediante sentencia de fecha 06 de abril de 2020 fui privado de la libertad, por el delito de tráfico de estupefacientes, condenado a prisión el 6 de diciembre del 2019y hasta el 6 de abril del 2020. Estuve recluso en la URI sentenciado a CINCO AÑOS CUATRO MESES

PRIMERA: Desde el 06 de diciembre de 2019 me encuentro cumpliendo condena inicialmente en el Centro Penitenciario y por orden y colaboración del Señor Juez desde el 07 de mayo de 2021 en PRISION DOMICILIARIA en la Ciudad de Bogotá D.C. De lo anterior, y conforme se facilita con la hoja de liquidación de condena adjunta como DOCUMENTO 1, he cumplido con las 3/5 partes de la condena y si, es más.

SEGUNDA. Teniendo Señor Juez gracias a su colaboración, desde la prisión domiciliaria he venido luchando para poder subsistir y buscar el alimento diario a mi hija menor de edad. Mi situación es cada día más difícil pero agradecido con Dios por poder al menos buscar el sustento diario.

Manifiesto que a la fecha y durante estos años no se han abierto expedientes disciplinarios en mi contra, esto por llevar un comportamiento ejemplar. He participado en diversas actividades, labores que me conducen a un mejor bienestar para mi familia y el mío propio, hasta incluso que en la actualidad vengo prestando servicios de trabajo en el área de Oficios varios desde el hogar.

TERCERA. El Juez de Vigilancia Penitenciaria es el competente para la concesión de este beneficio de adelantamiento de la libertad condicional a pesar de que solamente se puede conceder a propuesta del Equipo de Tratamiento. El art. 91 CP establece que «excepcionalmente cumplidas las circunstancias 1ª y 3ª del apartado 1º del artículo anterior, el Juez de

Vigilancia podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales y ocupacionales». Por ello, el órgano competente para la concesión de este beneficio es el Juzgado de Vigilancia sin perjuicio de los informes que pida a la cárcel. El único requisito es que lo «merezca» por el desarrollo continuo de las actividades. El Reglamento penitenciario se limita a ejecutar una Ley Orgánica; pero no puede imponer más requisitos que los aquélla determine. En la medida en que los añadidos limiten o impidan el derecho del interno.

La respuesta entregada por su despacho es la de NEGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL POR NO CUMPLIR CON EL VALOR OBJETIVO PARA ESTA LIBERTAD.

En su virtud de lo anterior SUPlico AL JUZGADO, En especial a Usted Señor Juez, nuevamente se estudie mi caso, se tenga en cuenta mi situación económica, mi comportamiento, la calidad como padre y vecino y que no he tenido ningún problema en cumplir con los requerimientos solicitados por su despacho, suplico se me otorgue la LIBERTAD, para así poder salir adelante junto con mi familia.

En especial colaboración del Centro Penitenciario que remita los informes oportunos referentes a la participación en las actividades ocupacionales y de tratamiento, e inicie el expediente de libertad condicional para que entre en ese Juzgado y se me permita realizar alguna labor para subsistencia personal de mi esposa y de mi menor hija en la ciudad de Bogotá hasta terminar mi condena, para poder realizar labores en alguna empresa.

Aclaro a su despacho que mi comportamiento no ha tenido queja alguna, que he cumplido a cabalidad con los lineamientos de cumplir la pena, pero Señor Juez con toda compasión solicito me colabore en poder trabajar dignamente y conseguir los recursos que necesito para salir adelante junto con mi núcleo familiar. No ha tenido ni tendrá queja mía pues al revisar mis antecedentes de la procuraduría y policía no aparezco reportado por ningún delito.

Agradezco a su despacho se sirva realizar otro estudio a mi caso, no tengo dinero ni conque pagar un abogado que me defienda, por esta razón con el corazón en la mano solicito se me acepte LA LIBERTAD CONDICIONAL con las condiciones que me sean impuestas y cumplimiento requerido con total confianza y responsabilidad

Es por la situación que estoy viviendo que apelo su decisión y solicito se de viabilidad a mi petición

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la CARRERA 107A No. 155 – 48 piso 1 Barrio Monarca Acacias de suba en la ciudad de Bogotá D.C.

De usted, con respeto y admiración



JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS

C.C. No. 17.390.840 de Puerto López Meta

Celular 320 4527387 – 320 4427656

E-mail: kayita1974@gmail.com



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 202577748



WEB

08:33:09

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 09 de agosto del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 17390840:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento con el Ciudadano

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 17390840

PRIETO VARGAS
APELLIDOS

JORGE ENRIQUE
NOMBRES

Jorge Enrique Prieto

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-ABR-1982

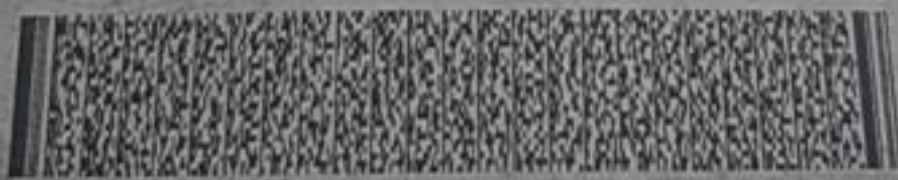
PUERTO LOPEZ
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

23-JUN-2000 PUERTO LOPEZ
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-5204500-70088891-M-0017390840-20010727 0008301206R 01 085633866